

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 20 VEINTE DE AGOSTO DEL 2026 DOS MIL VEINTISÉIS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/04/2026. INTERPUESTO POR LA C.C. MARÍA SANTILLAN VÁZQUEZ, JUANA MARÍA ESCOBAR OCHOA Y MARIBEL PÉREZ HERNÁNDEZ, EN CONTRA DEL: *“determinación de declararse incompetentes para conocer de la queja CA-02/2026”(sic)* **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí a diecinueve de agosto de dos mil veintiséis.

Resolución que declara improcedente el recurso de revisión y **desecha de plano** la demanda del medio de impugnación interpuesto **por MARISOL SANTILLÁN VÁZQUEZ, JUANA MARÍA ESCOBAR OCHOA Y MARIBEL PÉREZ HERNÁNDEZ.**

GLOSARIO

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El veintidós de junio de dos mil veintiséis¹ las promoventes Marisol Santillán Vázquez, Juana María Escobar Ochoa y Maribel Pérez Hernández presentaron ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana queja de violencia política en razón de género.
- 1.2. El seis de julio el Secretario Ejecutivo determinó la incompetencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, asimismo, para garantizar el acceso a la justicia dio vista al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.
- 1.3. El siete de julio, la Coordinación de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana notificó a las promoventes mediante el oficio CEEPC/SE/379/2026, mediante el cual se declaró incompetente para conocer de la queja presentada.
- 1.4. El tres de agosto las promoventes Marisol Santillán Vázquez, Juana María Escobar Ochoa y Maribel Pérez Hernández interpusieron ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana recurso de revisión en contra de la determinación de declararse incompetentes para conocer de la queja CA-02/2026.
- 1.5. El doce de agosto el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana rindió informe circunstanciado a este Tribunal Electoral, aduciendo causal de improcedencia.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la *Constitución Local*, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, fracción VI, de la Ley Orgánica

¹ En adelante todas fechas se entenderán del año 2026, salvo precisión.

del Tribunal Electoral, además porque se trata de un recurso de revisión estipulado en los artículos 46 y 47, fracción III, de la *Ley de Justicia*.

3. IMPROCEDENCIA

Con **independencia de la existencia de alguna otra causa de improcedencia**, este Tribunal Electoral considera que este recurso debe desecharse al presentarse una causal de improcedencia.

El artículo 15 fracción II, de la Ley de Justicia establece que los medios de impugnación serán improcedentes **cuando no contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva**.

3.1. Decisión

Resolución que desecha, la demanda presentada por MARISOL SANTILLÁN VÁZQUEZ, JUANA MARÍA ESCOBAR OCHOA Y MARIBEL PÉREZ HERNÁNDEZ.

La Sala Superior ha sostenido que la **firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación** que se presente, porque la firma representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal².

3.2. Caso concreto y valoración

En el caso, se actualiza una de las causas de desechamiento del medio de impugnación, porque la demanda del recurso de revisión carece de firma autógrafa de las promoventes, por ende, no existe certeza sobre la voluntad de las impugnantes de acudir a controvertir un acto de autoridad.

Por tanto, como se indicó en el marco normativo, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de quien promueve el medio de impugnación, que es la firma de puño y letra en la demanda, no existen elementos que permitan verificar la voluntad de las promoventes de presentar medio de impugnación.

El escrito del recurso interpuesto no contiene la firma autógrafa de las promoventes sino la firma autógrafa de Guillermo Luevano Bustamante por lo que no se puede considerar como firma autógrafa de las promoventes por tanto no acredita la voluntad de las promoventes.

Asimismo, la Sala Monterrey del Poder Judicial de la Federación, en diverso criterio también ha sostenido que la **falta de firma autógrafa en el escrito de demanda impide acreditar la voluntad del accionante de acudir ante el órgano jurisdiccional** en defensa de sus derechos.

Así, la demanda debe **desecharse cuando no contengan firma autógrafa**, con independencia de que presuntamente se encuentren firmadas en el archivo digitalizado, porque eso es insuficiente para acreditar la voluntad del promovente de acudir a la instancia jurisdiccional.

Adicionalmente, es preciso señalar que las actoras no expresan alguna cuestión por las que hubiese dificultado o imposibilitado la interposición del recurso, en los términos establecidos del artículo 14, fracción X de la Ley de Justicia, ni se acredita personalidad de Guillermo Luevano Bustamante.

En virtud de que la demanda supuestamente presentada por MARISOL SANTILLÁN VÁZQUEZ, JUANA MARÍA ESCOBAR OCHOA Y MARIBEL PÉREZ HERNÁNDEZ carece de firma autógrafa de las comparecientes, **es improcedente el recurso** conforme al numeral 15, fracción II³, de la Ley de Justicia, debe **desecharse de plano la demanda, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia**, toda vez que dicho numeral establece que los medios de impugnación podrán desecharse de plano, cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia, entre otras razones, cuando **no contenga nombre y firma autógrafa de quien promueve**, en el presente asunto el escrito del recuso carece de firmas de puño y letra de las comparecientes, por consecuencia debe desecharse la demanda.

² Criterio que sostuvo Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-10011/2020, en el que estableció, esencialmente: *Sobre el particular, es necesario señalar que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de la misma. Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el ocurso, ya que ésta constituye la manifestación de la voluntad del promovente para instar al órgano jurisdiccional a conocer y resolver de una controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.*

³ Artículo 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.
Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

...
II. Tener en el escrito firma autógrafa de quien promueve.
...

Es preciso señalar que en la queja interpuesta el veintidós de junio ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las promoventes Marisol Santillán Vázquez, Juana María Escobar Ochoa y Maribel Pérez Hernández, sí firmaron con su propio puño; por tanto, son ellas las que tienen la legitimación para promover los medios de impugnación necesarios. Por otro lado, Guillermo Luevano Bustamante no acredita personalidad para firmar en nombre de las comparecientes. Para una mejor ilustración se inserta imagen de la primera y última página del escrito del recurso presentado el tres de agosto.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ
FACULTAD DE DERECHO
CLÍNICA DE LITIGIO ESTRATÉGICO EN DERECHOS HUMANOS
Sierra Leona 8500, Lomas segunda sección, San Luis Potosí, SLP

01505

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
MOTIVO: SE INTERPONE RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN FUNDAMENTADO EN LA SENTENCIA JDC-1262/2011
8-00166
03 ABO. 2026
REVISIÓN
NOTIFICADO POR EMAIL
21-JUL-2026

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SLP

OFICIALÍA DE PARTES
/INTERVENIO POR
6 FIRMAS

C. Marisol Santillán Vázquez, C. Juana María Escobar Ochoa y C. Maribel Pérez Hernández, mexicanas, mayores de edad, habitantes de la comunidad indígena de San Marcos, Mezquite de Carmona, SLP y quejadas dentro del expediente CA-02/2026. Acudimos a este órgano con fundamento en el artículo 35 apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en Sierra Leona 550, Lomas Segunda Sección en esta ciudad de San Luis Potosí, SLP, en las instalaciones de la Clínica de Litigio Estratégico de la Maestría en Derechos Humanos y en digital al correo electrónico cliquenotificaciones@gmail.com, nombrando como representantes legales a la Dra. Marcela Fernández Camacho y al Dr. Guillermo Luevano Bustamante, y a las y los estudiantes de derecho Sabine Yukari Elías Galeana, Emilio Emmanuel Hernández Zavaia, Héctor Eduardo Zárate Calderón, Roberto Carlos González Peña, Omar Esterlita Fiscal, comparecemos ante esta autoridad para presentar un Recurso Administrativo en contra de la determinación de declararse incompetentes para conocer de la queja CA-02/2026:

HECHOS

- En fecha 22 de junio de la presente anualidad, acudimos a presentar ante esta autoridad electoral una queja por violencia política de género en nuestra contra perpetrada por distintos ciudadanos en perjuicio de nuestras representadas.
- En fecha 7 de julio de la presente anualidad, la Coordinación de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana notificó a esta defensa la determinación, con oficio CEEPC/SE/379/2026, mediante la cual se declara incompetente esta autoridad para conocer de la queja presentada al considerar que no implica violaciones a sus derechos políticos electorales.

LEGITIMACIÓN

Las quejas se encuentran legitimadas para interponer el recurso de revisión fundamentado en la sentencia JDC-1262/2011 que declara que los ciudadanos pueden interponer dicho recurso con el fin de cumplir con el principio de definitividad, toda vez que estas resulten suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado.

AGRAVIOS

- LA RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CEEPC INOBSERVA LA RECOMENDACIÓN DE PROCEDENCIA DE LA COORDINACIÓN DE GÉNERO E INCLUSIÓN

La inobservancia de dicha recomendación para la admisión de esta queja vulnera los derechos de las quejadas de acceso a la justicia e igualdad sustantiva, toda vez que tratándose de un asunto que requiere de un enfoque diferenciado por la presencia de categorías sospechosas, en este agravio al género, desestimar una recomendación de un órgano deja a las víctimas en

1

1

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ
FACULTAD DE DERECHO
CLÍNICA DE LITIGIO ESTRATÉGICO EN DERECHOS HUMANOS
Sierra Leona 8500, Lomas segunda sección, San Luis Potosí, SLP

de orden federal en SUP-JDC-268/2026 y SUP-REC 334/2022 y acumulados). En el caso actual, si bien la afectación compromete directamente la integridad de tres mujeres, también lo es que ellas hacen parte de una comunidad y la violencia ejercida en su contra afecta la conformación y ejercicio de sus derechos a la participación política en ese entorno).

PRUEBAS

PRIMERA.- DOCUMENTAL PÚBLICA. El oficio CEEPC/SE/379/2026 de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDA.- PRESUNCIONAL EN SUS MODALIDADES LEGAL Y HUMANA. Consistente en las inferencias y razonamientos que se desprenden de los hechos y otros medios probatorios en lo que favorezca a la parte que representamos.

TERCERA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el presente asunto en tanto favorezca a la parte actante.

PETITORIO

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente de este respetable Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo siguiente:

Primero.- Se admita a trámite el presente recurso administrativo y se proceda de conformidad a legislación positiva vigente.

Atentamente,

Dr. Guillermo Luevano Bustamante

6

6

De lo anterior se advierte que comparecen Marisol Santillán Vázquez, Juana María Escobar Ochoa y Maribel Pérez Hernández no obstante a ello, ninguna de las comparecientes firma con su puño y letra el

3

escrito del recurso que nos ocupa, por tanto, al carecer de firma autógrafa de las comparecientes es improcedente el medio de impugnación.

4. EFECTOS

Es improcedente el medio de impugnación y se desecha de plano la demanda del presente recurso por no contener la firma autógrafa.

5. NOTIFICACIÓN

Notifíquese por oficio con copia certificada del presente Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a la parte actora de manera personal en el domicilio señalado en su demanda inicial y a los demás interesados por estrados.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve:

ÚNICO: Es improcedente el recurso de revisión y se **desecha la demanda**.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas Dennise Adriana Porras Guerrero, María Carolina López Rodríguez y el Magistrado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente del presente asunto la primera de los mencionados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Darío Odilón Rangel Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe"

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.